Núm. 43. Viérnes 7 de Octubre del año económico de 1870-71. 38 cénts. de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 2 pesetas al mes, y 3 los de fuera, y 13 pesetas 50 céntimos, medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 13 céntimos de peseta por línea.

SECCION DE LA GACETA.

Regencia del Reino.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Publicada como provisional, juntamente con otras varias, la ley de matrimonio civil que las Córtes Constituyentes decretaron sin perjuicio de las alteraciones que resulten de su discusion definitiva, el Gobierno se ha ocupado desde luego como era de su deber, en preparar su más inmediata ejecucion.

A la observancia de todas y cada una de sus prescripciones tenia y tiene que preceder el planteamiento de otras leyes, recientemente acordadas tambien por el Poder legislativo, que con ella tienen natural é íntimo enlace, señaladamente la de Registro del estado civil, donde han de inscribirse los matrimonios; la de organizacion del poder judicial, que establece los Jueces municipales y los Tribunales de partido, llamados á prevenir y autorizar la celebracion de aquellos, y la de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que habrá de regular el modo y forma de proceder en los juicios sobre nulidad y disolucion del matrimonio y en el ante-juicio de las causas de divorcio, que hasta ahora se hallaban fuera de la competencia de los Tribunales civiles. El Gobierno consagra su especial atencion al planteamiento de la primera de estas leyes, habiéndose anunciado ya la subasta para la adquisicion de los libros del Registro civil, primero y màs indispensable elemento para el cumplimiento de sus disposiciones, y se ocupa asimismo con asíduo afan en ordenar lo necesario para la aplicacion de las otras dos que estàn muy próximas á publicarse.

Es igualmente indispensable para el cabal cumplimiento de la de matrimonio civil que se dicte préviamente, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento de dispensas que requiere la misma en su art. 7.°, y por ello se está formando el correspondiente proyecto para pasarlo á consulta de aquel alto Cuerpo en cuanto terminen las vacaciones en que actualmente se halla.

Pero si por estos naturales obstáculos, que el Gobierno se esfuerza en superar, no es posible llevar á cumplido efecto la referida ley en todas sus disposiciones, no por eso deja de ser aplicable desde luego en la mayor parte de ellas, y aun en la que sin duda se considerará como más perentoria é importante, la que se refiere á la celebracion de los matrimonios. Cuando para estos no haya impedimentos legales, no se aspire á la dispensa de edictos ó no se presente oposicion formal que la Autoridad competente estime justa, la celebracion puede tener efecto, á juicio del Ministro que suscribe, sin dificultad y sin peligro de ninguna clase, bastando para ello establecer un Registro provisional para la inscripcion de los matrimonios que se celebren, el cual habrá de pasar en su dia al definitivo, que muy pronto se ha de plantear; dictar algunas disposiciones que contribuyan á facilitar la inteligencia y el uniforme y exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley, y aplazar los matrimonios en que haya necesidad de dispensas, de impedimentos ó edictos, hasta que se decrete y publique el reglamento de aquellas, como tambien el curso de las demandas de nulidad y disolucion de matrimonio ó de divorcio, miéntras no se establece en forma el procedimiento para estos juicios.

El Ministro que suscribe no vacila en proponer à V. A. que se digne mandar poner en ejecucion la ley de que se trata, con arreglo à estas indicaciones. El cumplimiento de las leyes debe seguir inmediatamente á su promulgacion; y aun cuando tenga que diferirse necesaria y legalmente cuando exijen reglamentos prévios é indispensables para su aplicacion hasta que estos se publiquen, el aplazamiento no debe extenderse màs allà de la parte que ha de ser reglamentada cuando las demás prescripciones pueden regir desde luego y cuando, como en el caso presente, hay términos hábiles para orillar cualquiera dificultad que á ello se oponga. Conviene, pues, poner en ejecucion la ley de matrimonio civil en todo aquello en que es posible aplicarla. La opinion pùblica, que clama constantemente por el planteamiento de esta institucion; el espíritu que reinó en las Córtes al discutirse; la circunstancia de haberse establecido de hecho en algunos puntos à la raíz de la revolucion de Setiembre, celebrándose cierto nùmero de matrimonios con más ó ménos formalidades ante los Alcaldes populares; la incertidumbre en que se hallan algunas familias; la proximidad de la publicacion de las demás leyes, que han de completar el sistema, y otras muchas consideraciones de grande importancia social y política, así lo exigen imperiosamente. Agréguese á todo esto que ha de ser muy corto el período en que puede subsistir el estado de cosas que va á crearse con el planteamiento provisional de la referida ley, toda vez que dentro de muy poco tiempo habrá de ser esta aplicada definitivamente en su totalidad, y se comprenderá cada vez más la oportunidad de la mencionada resolucion.

Las disposiciones que para su desenvolvimiento conceptúa oportunas el Ministro que suscribe y se contienen en el adjunto proyecto de decreto son sumamente sencillas si se las examina en su conjunto. Redúcense á fijar el dia en que debe empezar á rejir la ley, determinándose que sea el 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y el 15 del mismo mes en las Canarias; à precisar y aclarar algunas de las prescripciones de la misma, que pueden ofrecer duda ó prestarse á diversas interpretaciones; á disponer que se suspenda la celebracion del matrimonio y todo procedimiento relativo al mismo, en los casos en que existan impedimentos ó se aspire á la dispensa de edictos, hasta que se reglamente en forma todo lo relativo á dispensas; á prevenir igual suspension respecto de las cuestiones que se susciten ante los Tribunales civiles sobre nulidad ó disolucion de matrimonio ó sobre divorcio miéntras no se publica la reforma del Enjuiciamiento civil; á encomendar á los actuales Jueces de paz y de primera instancia las funciones, deberes y atribuciones que la ley confiere á los Jueces municipales, Tribunales de partido y sus Presidentes, y à los Promotores fiscales las que competen á los Fiscales de los mismos hasta que se publique y plantee la nueva ley de organizacion judicial; à encargar à la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado que dicte las órdenes é instrucciones necesarias para el cumplimiento de dicha ley y del decreto en proyecto, y á otros varios puntos de mera ejecucion, como los precedentes, que resultan del articulado.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de matrimonio civil, publicada como provisional en 27 de Junio del corriente año, se cumplirá y observará desde el dia 1.º de Setiembre próximo en la Península é islas Baleares, y desde el dia 15 del mismo mes en las Canarias, con sujecion á las disposiciones de este decreto y à las órdenes è instrucciones que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Art. 2.º No se procederá á la celebracion de los matrimonios que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando entre los que intenten celebrarlos medie alguno de los impedimentos legales à que se refiere el art. 7.º de la ley hasta que se publique, prévios los tràmites correspondientes al reglamento de dispensas que en el mismo se previene.

2.º Cuando los que intenten celebrarlos aspiren á la dispensa de la publicacion de los edictos, excepto los casos á que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley, miéntras no se reglamente en debida forma todo lo relativo á estas clases de dispensas.

3.º Cuando se presentare en tiempo y forma oposicion al matrimonio intentado, y esta fuere declarada admisible por el Tribunal del partido respectivo, prévios los trámites correspondientes.

Art. 3.º En los demás casos los Jueces municipales procederàn, cada uno en su respectivo territorio, á practicar las diligencias preliminares á le celebracion del matrimonio establecidas en la seccion 1.ª del capítulo III de la ley.

Para la práctica de las expresadas diligencias se cumpliràn extrictamente todas las prescripciones contenidas en los arts. 9.º al 17, y el 19, en cuanto fueren aplicables à cada caso, y además las siguientes:

1.ª La manifestacion de los que intentaren contraer matrimonio á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley se hará al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si tuvieren una misma, y en otro caso al que elijan para la celebracion de aquel, conforme al art. 29, consignando todas las circunstancias y antecedentes personales expresados en dicho artículo 9.º

2.ª La referida manifestacion podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los que intenten contraer matrimonio, ó verbalmente, exponiendo al Juez municipal su propósito de contraerlo y las circunstancias y antecedentes mencionados en la prescripcion anterior. En este último caso se reducirà en el acto á escrito la manifestacion por el Secretario, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizàndola aquel.

3.ª Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

4.ª Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo à lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley, copiándose el original de los mismos à continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el artículo 11, y remitiéndolos á los demàs Jueces municipales, donde tambien deban publicarse, en los casos expresados en el art. 12.

5.ª Trascurrido el término de los edictos y los cinco dias más que expresa el art. 23 en cada uno de los Juzgados municipales en que aquellos se hayan publicado, los Jueces municipales respectivos dirigirán al que haya de autorizar el matrimonio el oportuno oficio expresando haber tenido efecto la mencionada publicacion de edictos, y acompañando certificacion de los impedimentos que se les hubiesen denunciado, ó negativa en el caso de que no se les hubiese hecho ninguna denuncia.

6.ª Antes de hacer uso el Juez municipal de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de dispensar la publicacion de edictos cuando cualquiera de los que intenten contraer matrimonio se hallen en inminente peligro de muerte, exigirá certificacion facultativa que acredite esta circunstancia. En vista de ella y de los demás datos y noticias que sobre el caso pueda adquirir, acordarà dicha dispensa si considerase suficientemente justificado el peligro de que queda hecho mérito.

7.ª Para que los militares en activo servicio puedan considerarse dispensados de la publicacion de edictos, à tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley, será indispensable que presenten certificacion de su libertad, expedida por los Jefes del cuerpo ó cuerpos armados á que hayan pertenecido durante los dos últimos años y pertenezcan al solicitar el matrimonio. Si no hubiesen servido todo aquel tiempo, se fijarán edictos en el domicilio ó domicilios que hubiesen tenido desde la fecha anterior en dos años à la solicitud de matrimonio hasta su entrada en el servicio. En ningun caso se entenderán relevados de presentar el documento que acredite en debida forma el consentimiento ó consejo favorable de quienes deban prestarlo, cuando lo necesitesn para contraer matrimonio.

Art. 4.º Siempre que se presentare oposicion formal al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion à lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley, en que denunciàndose el mencionado en el núm. 3.º del artículo 5.º no fuere hecha por la persona llamada por la ley de 20 Junio de 1862 à dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas fuera del tèrmino señalado en el art. 23, seràn desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

2.ª Tambien lo seràn aquellas en que no se ratificaren los denunciantes, por su culpa ú omision, durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia à los que intentaren contraer matrimonio, y à sus padres ó curadores si aquellos fueren menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderà toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar el matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion ó en las 24 horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir à prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificarà al denunciante y à aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad y sus legítimos representantes si fuesen menores, podràn oponerse à la denuncia; admitiéndoseles en este caso, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de àmbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse de palabra á aquellos las preguntas y y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se uniràn à la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazàndose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará à razon de un dia más por cada 10 leguas de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido, haciendo la remision por conducto del que deba autorizar la celebracion del matrimonio, si este no fuese el mismo que lo hubiese instruido.

El Juez á quien corresponda autorizar el matrimonio remitirá juntos todos los expedientes referidos á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este, y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes à aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podràn presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar, para mejor proveer, las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayores clarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada, admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes seràn condenados á la indemnizacion de los gastos ocasionados à los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la denuncia fuere desestimada por hallarse comprendida en la regla 1.ª del artículo 4.º de este decreto, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiere dado curso á la denuncia.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservarà su derecho á los perjudicados para reclamar en juicio ordinario el resarcimiento de daños y perjuicios.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno; pero siempre se entenderà reservado su derecho à los interesados para que puedan ejercitarlo en juicio ordinario.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio.

Art. 5.º No podrà procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez de paz á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 6.º Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, à no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrà dilatar por esta causa la celebracion del matrimonio.

Art. 7.º Antes de procederse à la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley para cerciorarse de su validez y autenticidad.

Además de estos documentos, exigirá que acrediten haber obtenido la licencia del Gobierno los que la necesitaren para contraer matrimonio.

Art. 8.º El Juez municipal no podrà delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ù otro impedimento legítimo, les sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 9.º El acto de la celebracion del matrimonio se verificarà con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

1.ª El acto será público y solemne, y se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que este determine.

2.ª Los dos testigos, que necesariamente lo han de presenciar, serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora designada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por signos que no den lugar á duda acerca de su voluntad de prestarlo.

Si los contrayentes ó alguno de ellos no entendiese el castellano, el Juez nombrará un intérprete que comunique con ellos y trasmita al Juez y á los concurrentes sus respuestas. Este intérprete deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará préviamente desempeñar fielmente su cargo. Cuando ocurran estos casos excepcionales, se hará mencion de ellos en el acta de matrimonio.

Art. 10. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á extender el acta prevenida en el art. 39 de la ley, con estricta sujecion á lo dispuesto en el mismo y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, y á los modelos que oportunamente se circularán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 11. El acta expresada en el artículo anterior se inscribirá en un Registro provisional que se abrirá al efecto en cada Juzgado municipal, y subsistirá hasta que se plantee el definitivo que previene la referida ley de Registro civil.

Art. 12. El Registro provisional expresado en el artículo que antecede se llevará en un libro ó cuaderno de papel del sello de oficio, debiendo estar foliadas todas sus hojas y rubricadas por el Presidente del Tribunal de partido, poniéndose además en ellas el sello del mismo Tribunal, y extendiéndose en la primera hoja útil una certificacion del referido Presidente, firmada por el mismo y por el Secretario del Tribunal en que se exprese el número de fólios que contenga el libro ó cuaderno, y no estar manchado, inutilizado ni escrito ninguno de aquellos.

Los Presidentes del Tribunal de partido mandarán formar desde luego los referidos libros ó cuadernos con el papel de oficio que exista en su poder para los asuntos de su cargo, pidiendo en seguida al Jefe de la Administracion económica de la provincia que los provea del necesario á fin de que los negocios no sufran dilacion en su curso por falta del mismo.

Los Jueces municipales dispondrán que se trace y separe por medio de una raya perpendicular de tinta una márgen equivalente á la tercera parte sobre poco más ó ménos del ancho de la hoja del libro.

Art. 13. La primera inscripcion del acta de matrimonio en el libro se hará á continuacion de la certificacion expresada en el art. 12.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar hueco alguno en blanco, excepto el natural intermedio de las firmas de la anterior.

Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido al extender las actas se salvarán de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de este ántes de ser firmada el acta, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras se harán al propio tiempo; pero de modo que siempre se pueda leer la palabra ó palabras tachadas.

Al márgen de la primera línea de cada inscripcion se pondrá en guarismo el número de órden correspondiente á la misma, y debajo de este número los nombres y apellidos de los contrayentes á que se refiera la inscripcion.

Art. 14. Todas las diligencias anteriores á la celebracion del matrimonio se extenderán en papel de sello de oficio, que deberán proporcionar los interesados.

No se exigirán por aquellas derechos ni retribucion de ninguna clase, bajo ningun concepto, por las Autoridades y funcionarios que intervengan en las mismas.

Art. 15. Las certificaciones afirmativas ó negativas que, con referencia al Registro provisional ó á los documentos que obran en los expedientes de matrimonio, expidan los Jueces municipales á instancia de los interesados deberán extenderse en el papel del sello correspondiente; y estar autorizadas, además del Juez municipal, por el Secretario, estampándose al piè de las mismas el sello del Juzgado.

Por estas certificaciones ó copias devengarán los Secretarios de los Juzgados municipales una peseta por cada una, quedando á cargo de los mismos el cubrir los gastos de material que ocasionen las celebraciones de matrimonio y el referido Registro provisional.

Cuando los interesados sean pobres, se les expedirán gratis las expresadas certificaciones y copias en papel de oficio.

Art. 16. Inscritos los matrimonios, los expedientes y documentos relativos á los mismos se archivarán y custodiarán por el órden debido en los respectivos Juzgados municipales, bajo la responsabilidad de los Jueces y Secretarios.

Art. 17. Los matrimonios que se hayan celebrado hasta la promulgacion de la ley de matrimonio civil, en los términos expresados en el art. 2.º de las disposiciones transitorias de la misma, se transcribirán al Registro provisional del Juzgado de paz en que tuviesen su domicilio ó residencia los contrayentes, ó algunos de ellos, al tiempo de su celebracion; siendo llamados estos, así como el Alcalde que los haya autorizado y los testigos presenciales, á firmar el acta transcrita, la cual será firmada igualmente por el Juez municipal y Secretario.

Art. 18. En los casos en que no sea posible proceder á la celebracion del matrimonio por existir impedimento dispensables, y no poderse solicitar la dispensa hasta que se publiquen los reglamentos indicados en el art. 2.º del presente decreto, si los interesados celebrasen válidamente el matrimonio canónico y verificasen la celebracion del civil dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de dichos reglamentos, los efectos civiles del mismo se retrotraerán á la fecha del canónico.

Art. 19. Las cuestiones que se susciten sobre divorcio, nulidad ó disolucion de matrimonio, cuyo conocimiento competa á la jurisdiccion civil ordinaria, á tenor de la disposicion general de la ley, quedarán en suspenso hasta que se establezca en la de Enjuiciamiento civil el procedimiento que ha de seguirse en aquellas causas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los actuales Jueces de paz desempeñarán y cumplirán todas las funciones, deberes y atribuciones que en virtud de la ley y del presente decreto corresponden á los Jueces municipales hasta que se publique la ley orgánica del poder judicial y tomen conforme á ella esta denominacion.

2.ª Miéntras no se establezcan los Tribunales de partido, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

3.ª Las dudas que ocurrieren á los Jueces de paz ó municipales acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley y del presente decreto serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Jueces de primera instancia respectivos, quienes las resolverán á la mayor brevedad con audiencia del Promotor fiscal. Si el caso fuere de gravedad, lo consultarán á su vez á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia, elevando al efecto las antecedentes con su informe para su resolucion definitiva.

4.ª Los Gobernadores de las provincias mandarán insertar el presente decreto en los *Boletines oficiales* de las mismas en cuanto reciban la *Gaceta* en que se publique, previniendo que preceda igual insercion de las leyes de matrimonio y Registro civil si no se hubiese ya efectuado.

Madrid diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro interino de Gracia y Justicia,
Laureano Figuerola.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 6.ª—*Sanidad.*

Habiéndose comprobado por los partes sanitarios la existencia indubitada de varios casos de tífus icterodes, ó sea fiebre amarilla, en Alicante, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare puerto súcio á Alicante.

2.º Que en las patentes de los buques que salgan de dicho puerto se estampe la oportuna nota, y que las procedencias marítimas del mismo que se dirijan á los demás de la Península sean despedidas por las respectivas Autoridades para lazareto súcio.

3.º Que las mercancías y viajeros que procedentes de dicha ciudad se dirijan por tierra se sujeten á las prescripciones sanitarias de este Ministerio, dictadas en 30 de Setiembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.—Negociado 2.º
Circular.

De órden de S. A. el Regente del Reino dije en 14 de Setiembre último á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza de Granada, Sevilla, Córdoba, Cádiz, Málaga y Huelva lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones de un crecido número de padres de familia de esa capital, en las que solicitan, como afiliados al culto evangélico reformado, que en las Escuelas de primera enseñanza á donde asisten sus hijos no se les enseñe religion alguna positiva; y en tanto que sobre tan importante asunto se adopta una medida general, S. A. el Regente se ha servido autorizar á la Junta que V. S. preside para que dispense á los Maestros de las Escuelas públicas de esa provincia de dar la enseñanza de Religion y Moral é Historia sagrada á los alumnos cuyos padres ó encargados así lo pretendan, toda vez que el precepto constitucional deroga virtualmente en el expresado caso las disposiciones en cuya virtud existe aquella enseñanza.»

Y habiendo sido comentada públicamente con notoria inexactitud la preinserta órden, que debe, por otra parte, servir de norma de conducta para casos análogos á las demás Juntas de primera enseñanza de España, S. A. ha tenido á bien disponer que la comunique á V. S. en la forma que lo hago para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 90.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

»Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias corporaciones popula-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

res, sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1.ª Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867-68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de doscientos mil reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimacion. 2.ª Las correspondientes á los años de 1868 á 69 y 1869 á 70 sin excepcion alguna, deben dirigirse á la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion, sin ulterior recurso; y 3.ª Desde dicho período, los Municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley Municipal promulgada en 20 de Agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolucion se inserte en el *Boletin oficial* para inteligencia y cumplimiento de las corporaciones municipales.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para inteligencia y más exacto cumplimiento de cuanto previene la preinserta superior órden.

Albacete 6 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Mariano Sanz Muñoz.

Otra núm. 91.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procederán á la busca del jóven Juan Tolosa, que salió de la casa paterna el dia 30 de Setiembre último y cuyas señas á continuacion se insertan, remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del señor Alcalde de Alcalá del Júcar que le reclama.

Albacete 5 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
Mariano Sanz Muñoz.

Señas.

Edad 16 años, pelo rojo y ojos azules. Viste calzon corto blanco, chaleco de albornoz azul, lleva un pañuelo pajizo con cuadros negros á la cabeza y calza alborgas.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALCARÁZ.

D. José Vicente Mendiri, Alcalde 1.º constitucional de esta ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de esta ciudad, de la cantidad destinada á cubrir el déficit de los presupuestos provincial y municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por seis dias, contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan ver sus cuotas y hacer las reclamaciones que sean justas, dentro de dicho término.

Alcaráz 4 de Octubre de 1870.—José Vicente Mendiri.—P. S. M., Guillermo Donoso.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que el dia veinte y siete del mes corriente desde las once á las doce horas de la mañana del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de

Dos tahullas y seis octavas de tierra en riego en el paraje de la Parra, término municipal de Cieza. Linda por saliente con tierra de Francisco Moreno, mediodía acequia de los Charcos, poniente tierra de los herederos de Manuel Moreno y norte la de Bartolomé Molina. Tasadas en mil treinta y una pesetas veinte y cinco céntimos. 1031,25

Y una casa en la calle de Angostos de dicha villa de Cieza, señalada con el número nueve de órden. Linda por la derecha entrando en ella con la de Manuel Lúcas, por la izquierda con la de don José Marin Fernandez y por la espalda con la calle de Herreros. Tasada en dos mil quinientas noventa y nueve pesetas y noventa y tres céntimos. 2599,93

Si hay quien quiera hacer postura que se presente en el dia, horas y sitio indicados, pues le será admitida, cubriendo las dos terceras partes de la tasacion.

Así lo tengo acordado en la ejecucion promovida por Jacobo Candel contra Rafael Candel.

Dado en Albacete á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—*Pedro Hernandez.*—Por su mandado, *Facundo Tarin.*

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que el dia doce del corriente desde las once á las doce horas de la mañana del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de

Doscientas libras de chocolate del que se vende á cinco reales y medio, tasado á cuatro y medio reales cada libra.

Ciento cincuenta libras de idem del que se vende á seis reales y medio, tasado á cinco y medio reales cada libra.

Cincuenta libras de id. del que se vende á siete y medio reales, tasado á seis reales y medio.

Tres paraguas negros de seda, á cuarenta reales cada uno.

Dos id. color café, de seda, á treinta y seis reales cada uno.

Otro de tela de algodon grande, veinte y cuatro reales.

Cinco de tela de algodon, á catorce reales cada uno.

Cuatro, á doce reales cada uno.

Dos bastones de roten con estoque, á veinte y ocho reales cada uno.

Otro id. de roten sin estoque, diez y seis reales.

Otros dos de puño redondo, á ocho reales cada uno.

Otro de los llamados bambú, ocho reales.

Dos id. de nudos, á seis reales cada uno.

Cuatro con puño pata de cabra, á cinco reales cada uno.

Tres, á cuatro reales y medio cada uno.

Y ocho idem á dos reales y medio cada uno.

Si hay quien quiera hacer postura, que se presente, pues le será admitida cubriendo las dos terceras partes de la tasacion; pues así lo tengo acordado en la ejecucion á instancia de Don Pedro García Linares, contra Don Ramon Lerma Olivas, sobre pago de seiscientas diez y nueve pesetas veinte y cinco céntimos.

Dado en Albacete á tres de Octubre de mil ochocientos setenta. *Pedro Hernandez.*— Por su mandado, *Facundo Tarin.*

IMPRENTA PROVINCIAL,
establecida en la casa de Misericordia.

Observatorio de Albacete.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias 5 y 6 de Octubre de 1870.

Dias.	Barómetro en milímetros y á O.°		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.								Psicrómetro. Humedad relativa.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	Estado del cielo.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.	3 de la tarde.				
5	707,82	1,63	21,3	26,0	5,3	9,8	6,6	3,2	12,9	6,2	90	81	N. E.	5,25	»	Revuelto.
6	705,38	1,84	23,1	18,0	5,1	4,5	2,1	2,4	11,3	13,5	89	82	E. S. E.	4,62	»	Id.

El Director de la Estacion Meteorologica,
PEDRO TOMÁS GUILLEN.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»